



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento...”*

Lima, 23 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 23 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2784/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas ASOCIACION CIVIL UNIDOS POR SANTA MARTHA (R.U.C. N° 20542267560) y GRUPO DELGADO Y VEINTEMILLA STR S.A.C. (R.U.C. N° 20604190704), integrantes del CONSORCIO NUEVO SANTA MARTHA; por presentar documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 23 de abril de 2019, el Instituto Vial Provincial de El Dorado, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 023-2019-IVPED – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio *“Mantenimiento vial rutinario para el Camino Vecinal Santa Martha - Nuevo San Martín - Santa Rosa (Ruta N° SM-732), de longitud 8.660 km, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de El Dorado, departamento de San Martín”*, con un valor estimado ascendente a S/ 45,996.00 (cuarenta y cinco mil novecientos noventa y seis con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se realizó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

Según el cronograma, el 6 de mayo de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (electrónica), y el 10 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO NUEVO SANTA MARTHA** integrado por las empresas ASOCIACION CIVIL UNIDOS POR SANTA MARTHA (R.U.C. N° 20542267560) y GRUPO DELGADO Y VEINTEMILLA STR S.A.C. (R.U.C. N° 20604190704), en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 41,396.40 (cuarenta y un mil trescientos noventa y seis con 40/100 soles).

2. Mediante Memorando N° D000110.-2019-OSCE-SPRI¹ del 19 de julio de 2019, presentado el 26 de julio de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Procesamientos de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber presentado presunta documentación falsa o adulterada a la Entidad en el marco del procedimiento de selección.
3. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 13 de agosto de 2019² se requirió a la Entidad remitir, lo siguiente:
 - **En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:**
 - i. Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que deberá señalar la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio Nuevo Santa Martha, al haber presentado, como parte de su oferta, presunta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 23-2019-IVPED - Primera Convocatoria, para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado por el señor Teddy Tapullima en su Solicitud de dictamen sobre cuestionamiento. Asimismo, deberá señalar si la presunta inexactitud y/o falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

¹ Documento obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo sancionador.

² Documento obrante a folios 182 al 185 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

- ii. Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados por el Consorcio Nuevo Santa Martha.
 - iii. Copia completa y legible de toda la documentación que acredite la presunta inexactitud y/o falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
 - iv. Copia, legible y completa, de la oferta presentada por el Consorcio Nuevo Santa Martha.
- **Con independencia de la(s) supuesta(s) infracción(es) incurrida(s), deberá remitir lo siguiente:**
- v. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
 - vi. Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación requerida, bajo apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos. Asimismo, se ordenó notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con su remisión.

4. Mediante Oficio N° 0104-2019-IVPED/GG³, presentado el 18 de septiembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, adjuntando, para tal efecto, el Informe Técnico Legal N° 01-2019-MDP/IVP⁴ del 13 de septiembre de 2019, a través del cual manifestó lo siguiente:
- Sostiene que se verificó en los registros de la Entidad si el señor William Ángeles Rengifo laboró como Jefe de Mantenimiento Rutinario del tramo: Santa Martha – Nuevo San Martín – Santa Rosa (Ruta N° SM-732) durante el periodo comprendido de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

³ Documento obrante a folio 194 del expediente administrativo sancionador.

⁴ Documento obrante a folios 196 al 199 del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

- No obstante, conforme con el Informe N° 074-2019 se advirtió que en sus registros no se encontró la constancia de trabajo emitida a favor del señor William Ángeles Rengifo; así como que, no laboró para la Entidad, sino para la empresa ganadora.
 - Manifiesta que como Entidad no emite certificados y/o constancias de trabajo a favor de trabajadores de empresas, por lo que le causa sorpresa ver la firma de un trabajador de la Entidad dando fe de un certificado de trabajo.
 - Precisa que el señor Carlos Franco Valenzuela Abanto sí laboró como Jefe de Operaciones de la Entidad en el año 2017; sin embargo, no contaba con la facultad de emitir certificados de trabajo.
 - Señala que el jefe de operaciones de la Entidad otorgó la constancia de trabajo a favor del señor William Ángeles Rengifo, usurpando funciones del titular de la Entidad, más aún cuando este último no trabajó en la Entidad.
 - Refiere que como Entidad no contrata a Jefes de Mantenimiento Rutinario, pues a estos los designan las empresas responsables del mantenimiento; además, en la provincia de El Dorado existe mucho desconocimiento y creen que por trabajar en empresas que realizan mantenimiento rutinario, quien les debe de emitir el certificado de trabajo es la Entidad, cuando ello no es lo correcto.
 - Agrega que la presunta inexactitud y/o falsedad o adulteración no generó perjuicio o daño, toda vez que la denuncia no se efectuó ante la Entidad y posteriormente al otorgamiento de la buena pro, incluso cuando el Consorcio ya se encontraba prestando el servicio.
5. Con Decreto del 30 de septiembre de 2019⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **ASOCIACION CIVIL UNIDOS POR SANTA MARTHA (con R.U.C. N° 20542267560)** y **GRUPO DELGADO Y VEINTEMILLA STR S.A.C. (con R.U.C. N° 20604190704)**, integrantes del Consorcio,

⁵ Documento obrante a folios 269 al 273 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- **Constancia de Trabajo del 3 de enero de 2017**, emitida por el señor Carlos Franco Valenzuela Abanto en calidad de Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial El Dorado a favor del señor William Ángeles Rengifo, por haber participado como jefe de mantenimiento vial rutinario del Tramo: Santa Martha - NUEVO SAN MARTIN - Santa Rosa (Ruta N° SM732) L=8.660 KM, durante el periodo comprendido entre el 2 de abril del 2016 al 31 de diciembre de 2016.

En ese sentido, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que los integrantes del Consorcio formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Decreto del 14 de marzo de 2022⁶, considerando que las diligencias de notificación efectuadas a las empresas **ASOCIACION CIVIL UNIDOS POR SANTA MARTHA y GRUPO DELGADO Y VEINTEMILLA STR S.A.C.**, en los domicilios consignados en el Registro Nacional de Proveedores – RNP mediante las Cédulas de Notificación N° 72709/2019.TCE⁷ y N° 72707/2022.TCE⁸ el 16 de diciembre de 2019, fueron devueltas por el servicio de mensajería de Olva Courier, indicándose como motivo de devolución que: “no existe esta empresa, los lugareños no la conocen” y “no existe esta empresa, no la conocen en el lugar”; así como que, de la consulta RUC se advirtió que tienen el estado de “baja de oficio” y “suspensión temporal”, respectivamente, se dispuso notificar el Decreto del 30 de septiembre de 2019, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", el mismo que se

⁶ Documento obrante a folios 286 al 288 del expediente administrativo sancionador.

⁷ Documento obrante a folios 274 al 277 del expediente administrativo sancionador.

⁸ Documento obrante a folios 280 al 283 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

realizó en 6 de abril de 2022⁹.

7. Mediante Decreto del 5 de mayo de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos atendiendo a que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron sus descargos, remitiéndose el presente expediente administrativo a la Segunda Sala de Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 9 del mismo mes y año.
8. Con Decreto del 27 de mayo de 2022, en mérito de la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año, que formaliza el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Segunda y Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal y computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido el expediente por el Vocal ponente, siendo recibido el mismo día.
9. A efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, este Colegiado mediante Decreto del 10 de octubre de 2022, requirió lo siguiente:

“AL INSTITUTO VIAL PROVINCIAL DE EL DORADO - SAN MARTÍN

- *Sírvase informar, de manera expresa y clara, si su representada emitió y/o suscribió la Constancia de Trabajo de fecha 03 de enero del 2017, supuestamente emitida por el señor Carlos Franco Valenzuela Abanto, en calidad de Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de El Dorado, a favor del señor William Ángeles Rengifo, por haber participado como Jefe de Mantenimiento Vial Rutinario del tramo: Santa Martha - Nuevo San Martín - Santa Rosa (Ruta N° SM- 732) L= 8.660 km, durante el periodo comprendido entre el 2 de abril del 2016 al 31 de diciembre del 2016.*

⁹ Documento obrante a folio 289 del expediente administrativo sancionador. Según lo dispuesto en la Regla N° 9 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE - “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.10.2020, “En caso que el notificador determine que el domicilio consignado en el RNP, el DNI o en el RUC no existe, o que no es posible acceder al mismo, corresponde efectuar la notificación a través de la publicación en el Diario Oficial El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

- *Asimismo, informar, de manera expresa y clara, si la información contenida en el documento cuestionado es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta (...)" (sic)*

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Consorcio incurrió en infracción administrativa por haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, así como documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados [6 de mayo de 2019].

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los mismos agentes que presenten información inexacta a las Entidades, siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

Procedimiento Administrativo General¹⁰, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar -en principio- que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración y/o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya

¹⁰ Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4036-2022-TCE-S2

sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del Principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado y de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Consorcio haber presentado, ante la Entidad, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en los siguientes documentos:

Documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- **Constancia de Trabajo del 3 de enero de 2017**, emitida por el señor Carlos Franco Valenzuela Abanto en calidad de Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial El Dorado a favor del señor William Ángeles Rengifo, por haber participado como jefe de mantenimiento vial rutinario del Tramo: Santa Martha - NUEVO SAN MARTIN - Santa Rosa (Ruta N° SM732) L=8.660 KM, durante el periodo comprendido entre el 2 de abril del 2016 al 31 de diciembre de 2016.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado, en este caso, ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato al Consorcio.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad el **6 de mayo de 2019**,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

a través de la presentación de oferta (electrónica) por parte del Consorcio, tal y como se muestra a continuación:

Presentación de ofertas/expressión de interés					
Entidad convocante :	INSTITUTO VIAL PROVINCIAL DE EL DORADO				
Nomenclatura :	AS-SM-23-2019-IVPED-1				
Nro. de convocatoria :	1				
Objeto de contratación :	Servicio				
Descripción del objeto :	mantenimiento vial rutinario para el Camino Vecinal SANTA MARTHA NUEVO SAN MARTIN SANTA ROSA RUTA N SMV 732, de longitud 8.660 km				
Nro. ítem	Descripción del ítem	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	mantenimiento vial rutinario para el Camino Vecinal SANTA MARTHA NUEVO SAN MARTIN SANTA ROSA RUTA N SMV 732, de longitud 8.660 km				
20493985222	ASOCIACION CIVIL LOS AMAUTAS DE SANTA ROSA		06/05/2019	10:05:00	Electronico
20604190704	NUEVO SANTA MARTHA		06/05/2019	14:00:00	Electronico
20450438783	ASOCIACION DE CONSERVACION Y SERVICIOS GENERALES "EL GRAN SAPOSOA"		06/05/2019	22:24:00	Electronico

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

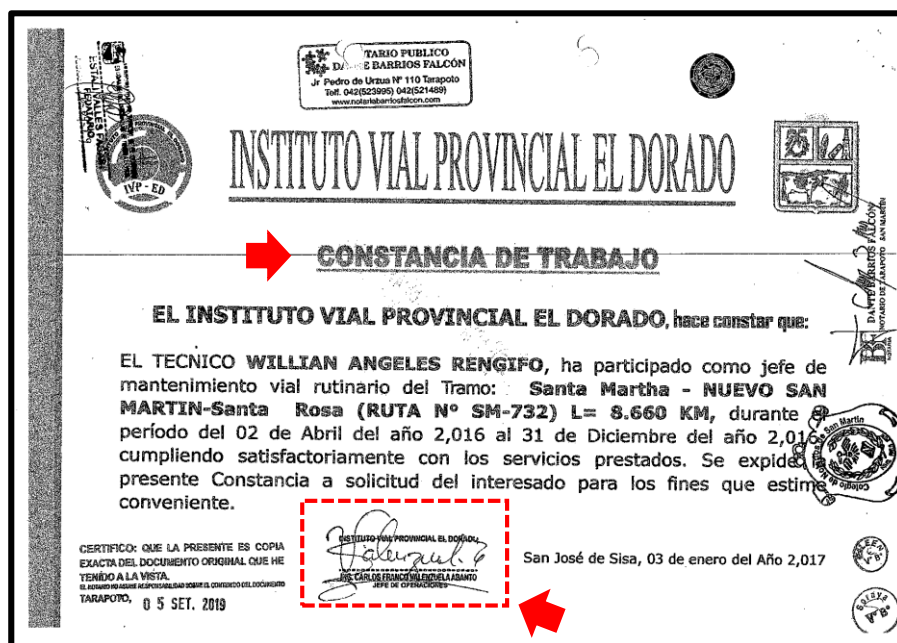
Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el fundamento 7 del presente pronunciamiento.

- Se cuestiona la veracidad de las **Constancia de Trabajo del 3 de enero de 2017**, emitida por el señor Carlos Franco Valenzuela Abanto en calidad de Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial El Dorado a favor del señor William Ángeles Rengifo, por haber participado como jefe de mantenimiento vial rutinario del Tramo: Santa Martha - NUEVO SAN MARTIN - Santa Rosa (Ruta N° SM732) L=8.660 KM, durante el periodo comprendido entre el 2 de abril del 2016 al 31 de diciembre de 2016; documento que fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Para mejor análisis, a continuación, se muestran los documentos en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2



TARPIO PUBLICO
E BARRIOS FALCON
Jr. Pedro de Urzua N° 110 Tarapoto
Tel: 042523999 042521499
www.tarpiopublico.com

INSTITUTO VIAL PROVINCIAL EL DORADO

CONSTANCIA DE TRABAJO

EL INSTITUTO VIAL PROVINCIAL EL DORADO, hace constar que:

EL TECNICO **WILLIAN ANGELES RENGIFO**, ha participado como jefe de mantenimiento vial rutinario del Tramo: **Santa Martha - NUEVO SAN MARTIN-Santa Rosa (RUTA N° SM-732) L= 8.660 KM**, durante el período del 02 de Abril del año 2,016 al 31 de Diciembre del año 2,016, cumpliendo satisfactoriamente con los servicios prestados. Se expide la presente Constancia a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
EL ACUERO DEL INTERESADO SE ENCONTRABA SOBRE EL DOCUMENTO DEL DOCUMENTO
TARAPOTO, 03 SET. 2019

San José de Sisa, 03 de enero del Año 2,017

De la revisión del documento, se aprecia que habría sido **emitido** por el Instituto Vial Provincial El Dorado, y que el **suscriptor** del mismo, habría sido el señor Carlos Franco Valenzuela Abanto, en calidad de Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial El Dorado.

10. Al respecto a folios 194 del Expediente Administrativo aparece el Oficio N° 0104-2019-IVPED/GG, presentado el 18 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Juan Carlos Reátegui Noriega, quien, en calidad de Gerente General de la Entidad, dio respuesta al Decreto del 13 de agosto de 2019, informando, entre otros, que después de haber realizado la verificación posterior correspondiente en los archivos de su Entidad, no se encontró el documento cuestionado y, asimismo, que no existe trámite alguno como antecedente de dicho documento, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

 INSTITUTO VIAL PROVINCIAL EL DORADO
UNA GESTIÓN JOVEN AL SERVICIO DEL PUEBLO

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

CONTRATACIONES DEL ESTADO
OSCE

San José de Sisa, 16 de setiembre de 2019.

OFICIO N° 0104-2019-IVPED/GG

18 SEP. 2019

RECIBIDO

Señora:
EVA ELIZABETH CHAVEZ GIL
Encargada de Notificaciones – Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n-Jesús María
Lima.-

ASUNTO: REMITO DOCUMENTACIÓN.

REFERENCIA: 1. CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 54994/2019.TCE
2. CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 54995/2019.TCE

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente a nombre del Instituto Vial Provincial El Dorado, al mismo tiempo informar lo siguiente:

Que, con fecha 02 de setiembre del presente año, su Despacho remitió las Cédulas de Notificación que se menciona en la Referencia, donde se indica que existen supuestos documentos falsos o adulterados, en la oferta presentada por el **CONSORCIO NUEVO SANTA MARTHA**, cuyos integrantes son **ASOCIACIÓN CIVIL UNIDOS POR SANTA MARTHA** y la empresa **GRUPO DELGADO Y VEINTEMILLA STR S.A.C.**, a nuestra entidad; en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 023-2019-IVPED – Primera Convocatoria, teniendo en cuenta lo señalado por el Señor **TEDDY TAPULLIMA TAPULLIMA**, en su solicitud de Dictamen sobre cuestionamiento.

Que, después de haber realizado la verificación posterior correspondiente en los archivos de nuestra Institución; debemos indicar que, no se encontró la CONSTANCIA DE TRABAJO a favor del Sr. William Ángeles Rengifo, asimismo no existe trámite alguno como antecedente de dicho documento. Se adjunta la documentación solicitada de acuerdo al orden siguiente:

11. En ese sentido, mediante Decreto del 10 de octubre de 2022, el Tribunal requirió a la Entidad, se sirva informar, de manera **expresa y clara**, si su representada emitió y/o suscribió la **Constancia de Trabajo de fecha 03 de enero del 2017**, supuestamente emitida por el señor Carlos Franco Valenzuela Abanto, en calidad de Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de El Dorado, a favor del señor William Ángeles Rengifo; además, si la información contenida en los documentos cuestionados es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

No obstante, a la fecha del presente pronunciamiento, el Instituto Vial Provincial de El Dorado no ha remitido información respecto al documento cuestionado, a pesar de haber sido válidamente notificado el 10 de octubre de 2022, mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4036-2022-TCE-S2

publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal; lo cual se hará de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración; con el fin de que actúe conforme a sus atribuciones y realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

12. En este contexto, es pertinente recordar que en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, se ha precisado que, **a fin de determinar si un documento es falso o adulterado**, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

13. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que el emisor del documento en cuestión, el Instituto Vial Provincial de El Dorado no ha negado la emisión del documento y/o la suscripción por parte de su Jefe de Operaciones [Carlos Franco Valenzuela Abanto]; con lo cual, no permite tener la certeza de que se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento en cuestión.

Por tanto, no correspondería atribuir responsabilidad administrativa al postor, por la presentación de documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

14. En este punto, cabe precisar que el Contratista, no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones realizadas en su contra, a pesar de haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, el 6 de abril de 2022, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

15. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, a fin de verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente.
16. Sobre ello, resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicción suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que, no ha existido una manifestación expresa del presunto emisor respecto a la falsedad o adulteración del documento cuestionado.
17. En consecuencia, no habiéndose acreditado la falsedad o adulteración de los documentos materia de análisis, corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el fundamento 7 del presente pronunciamiento.

18. Al respecto, se cuestiona la veracidad de la **Constancia de Trabajo de fecha 03 de enero del 2017**; documento que fue presentado por el Contratista, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
19. En este extremo, corresponde analizar si la información contenida en el documento cuestionado es inexacta y si la misma está vinculada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.
20. Sobre el particular, es pertinente nuevamente traer a colación lo expuesto por el señor Juan Carlos Reátegui Noriega, quien, en calidad de Gerente General de la Entidad, señaló a través del Oficio N° 0104-2019-IVPED/GG, presentado el 18 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

septiembre de 2022, que después de haber realizado la verificación posterior correspondiente en los archivos de su Entidad, no se encontró el documento cuestionado y, asimismo, que no existe trámite alguno como antecedente de dicho documento.

21. Al respecto, en relación a la veracidad y autenticidad del contenido del Certificado de Trabajo, nos remitimos a lo expuesto en los fundamentos 11, 12 y 13 del presente pronunciamiento, en los que no se tiene la certeza de que el documento cuestionado no hubiera sido emitido y/o suscrito por el supuesto emisor.

Ahora bien, a folios 196 al 199 del expediente administrativo aparece el Informe Técnico Legal N° 01-2019-MDP/IVP del 13 de septiembre de 2019, en el cual se indica que el señor William Ángeles Rengifo, no ha laborado para la Entidad, sino para la empresa ganadora del servicio que se menciona en el documento cuestionado; asimismo precisa que, la Entidad no emite certificados y/o constancias de trabajo a favor de trabajadores de empresas y, que, si bien el señor Carlos Franco Valenzuela Abanto (suscriptor del documento) sí laboró como Jefe de Operaciones de la Entidad en el año 2017; este no contaba con la facultad de emitir certificados de trabajo.

22. Sin perjuicio de lo antes expuesto, no existe una manifestación expresa por parte del supuesto emisor [Instituto Vial Provincial de El Dorado] que cuestione la veracidad de la información contenida en el documento cuestionado, ya que el argumento vertido precisa que la Entidad no emitiría este tipo de documentos y que, aquel funcionario que aparece como suscriptor, no tiene facultades para ello, por tanto, este Colegiado es de la opinión que la falta de competencia a la que se alude, no convierte en inexacta, la información detallada en el documento, por cuanto existe una **presunción de validez** sobre este, de conformidad con el artículo 9° del TUO de la LPAG que establece que *“todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*.

En merito a la norma mencionada, y en tanto no consta medio probatorio que permita prescindir de la citada presunción de validez; entonces, **no se puede afirmar que la Constancia de Trabajo del 3 de enero de 2017 contiene**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

información inexacta; al no existir elementos que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del Principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido el documento cuestionado.

Vale reiterar, que a la fecha del presente pronunciamiento, el Instituto Vial Provincial de El Dorado no ha remitido información respecto a la inexactitud documento cuestionado, a pesar de haber sido válidamente notificado el 10 de octubre de 2022, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

23. En consecuencia, no habiéndose acreditado la inexactitud de los documentos materia de análisis, corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, por responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ASOCIACION CIVIL UNIDOS POR SANTA MARTHA**, con **R.U.C. N° 20542267560**, por su supuesta responsabilidad **al haber presentado documentos falsos e información inexacta ante la Entidad** en el marco del la Adjudicación Simplificada N° 023-2019-IVPED – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio “*Mantenimiento vial rutinario para el Camino Vecinal Santa Martha - Nuevo San Martin - Santa Rosa (Ruta N° SM-732), de longitud 8.660 km, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de El Dorado, departamento*”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4036-2022-TCE-S2

de San Martín", convocado por el Instituto Vial Provincial de El Dorado; por los fundamentos expuestos.

2. Declarar, por responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO DELGADO Y VEINTEMILLA STR S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20604190704**, por su supuesta responsabilidad **al haber presentado documentos falsos e información inexacta ante la Entidad** en el marco del la Adjudicación Simplificada N° 023-2019-IVPED – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio *"Mantenimiento vial rutinario para el Camino Vecinal Santa Martha - Nuevo San Martin - Santa Rosa (Ruta N° SM-732), de longitud 8.660 km, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de El Dorado, departamento de San Martín"*, convocado por el Instituto Vial Provincial de El Dorado; por los fundamentos expuestos.
3. Poner en conocimiento del Titular del Instituto Vial Provincial de El Dorado - San Martín, y a su Oficina de Control Institucional, la presente Resolución, de acuerdo a los señalado en el fundamento 11.
4. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Quiroga Periche

Paz Winchez

Chávez Sueldo